

Participación popular en la gestión de gobierno: ¿golpismo político o ejercicio democrático?

*“La democracia es dinámica, el despotismo es estático
y siempre igual a sí mismo”
Norberto Bobbio*

Por Bruno Martínez

Introducción

El presente trabajo intentará vislumbrar justificaciones de encuadre jurídico a la cuestión referida al ejercicio de institutos de la denominada “Democracia Semidirecta”, particularmente en lo concerniente al control o revocación, por parte de los electores, de la gestión de gobierno de los mandatarios públicos y la consecuente polémica que se genera con el respeto a la estabilidad de las instituciones democráticas. Para ello se realiza un análisis de cuestiones pertinentes a la teoría democrática, como lo son la naturaleza del cargo público, el alcance de su representación, el pluralismo político y la estabilidad institucional.

1.- Democracia es control

La actualidad latinoamericana presenta un panorama en el cual puede divisarse que la política responde a una tendencia creciente a permitir la participación popular. Este fenómeno se debe a la reinstauración de los procesos democráticos en la mayoría de los países, pero no sólo por su consecuencia inmediata que implica el voto sino también por la posibilidad, otrora acallada en períodos dictatoriales, de legitimar el accionar del gestor político permitiéndose la posibilidad de manifestaciones populares que van desde la protesta organizada hasta los medios formales de control de gestión.

La democracia cuyas bases fundamentales sienta nuestra Carta Magna (así como la mayoría de las constituciones mundiales) se

clasifica con la denominación de **representativa**. El art. 22 de la Constitución Nacional argentina establece: "El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes..."; mientras que según el art. 1, "La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa...". Esto es así, entre otras cuestiones, por una razón de índole práctica, ya que la principal característica (entre otras) de los Estados modernos es la de contar con poblaciones populosas y extensión territorial, lo que torna prácticamente inoperativa la posibilidad de una asamblea con participación directa de todos los ciudadanos hábiles, a la vieja usanza de la polis griega (Ciudad-Estado). A la par también la legislación regula determinadas herramientas denominadas como de democracia **semidirecta**, como lo son el plebiscito, la consulta popular y la iniciativa popular, que se caracterizan por permitir una actuación directa y concreta ante la cuestión sometida. Se trata de participación popular integrando (sin excluir) la forma representativa: "*La democracia que se ha dado en calificar de 'participativa' tiene proyecciones dilatadas. El ellas debe insertarse con fluidez y sin reduccionismos el protagonismo político de las personas y de las agrupaciones, para dinamizar desde su base popular el sistema constitucional democrático*". (Bidart Campos, 1997, Pág. 251).

La democracia es un sistema constitucional de gobierno que se caracteriza por el rol participativo que otorga a la ciudadanía, por ello no es conveniente que sea entendida solo como la facultad de delegar mandatos periódicos de gestión pública, con lo cual se limitaría a mera representatividad, sino que también debe entenderse como la posibilidad de realizar, a través de las herramientas previstas por el ordenamiento legislativo, un **delicado control del ejercicio** de aquellos, principalmente en lo referido al cumplimiento de las leyes, pero sin desdeñar lo referente a la marcha del mismo, ya que no debe olvidarse que la gestión política democrática es una especie de **representación**, y por lo tanto debe plasmar en los hechos los lineamientos que avalaron la cesión del poder por parte de los representados, quienes no tienen el acceso directo en la toma de decisiones de interés general.

Según el destacado jurista en Derecho Constitucional, Eduardo Gimenez, "*... pese a ser la etapa del sufragio y el proceso electoral que lleva a su emisión la mas eficientemente regulada en las constituciones y las leyes, con la elección no basta. Hay que atender más y mejor al modo en que se ejercita la función representativa*". Agrega el prestigioso constitucionalista que "*Es en tal supervisión que se mide cual es el grado real de representatividad de la tarea del funcionario electo.*"(Gimenez, 2000, Pág. 290).

2.- Naturaleza jurídica de la representación política

La temática abordada en este trabajo obliga necesariamente a incluir un planteo referente a la naturaleza jurídica de la gestión pública. Siguiendo a Norberto Bobbio, la problemática de esta cuestión puede resumirse en dos interrogantes centrales: ¿cómo se representa? y ¿qué cosa se representa? Ambas preguntas encuentran diversidad de respuestas.

Con respecto al primer interrogante, referido a los **poderes** que inviste el gestor político, principalmente se han caracterizado dos soluciones: “A puede representar a B como delegado o como fiduciario. Si A es un delegado, es simple y sencillamente un portavoz, un nuncio, un legado, un medio, de sus representados, y por lo tanto su mandato es extremadamente limitado y revocable ad nutum. Si en cambio A es un fiduciario, tiene el poder de actuar con cierta libertad en nombre y por cuenta de los representados, en cuanto goza de su confianza, y puede interpretar a discreción los intereses de ellos”. (Bobbio, 1993, pag. 36). En otras palabras, se cuestiona si se trata de la figura de mandato imperativo, expreso en cuanto a los objetivos, o si consiste en un poder otorgado sin instrucciones concretas en cuanto a las metas a alcanzar, ni en cuanto a los medios pertinentes para la consecución de ellas.

El segundo interrogante nos lleva hacia el **contenido** del mandato concedido, donde se presenta también una dicotomía en cuanto a su carácter: “Se pueden dar dos respuestas: A representa a B con respecto a sus intereses generales como ciudadano, o bien respecto a sus intereses particulares, por ejemplo, como obrero, como comerciante, como profesionalista, etc.” (Bobbio, 1993, pag. 36). Esto acarrea como consecuencia que, según el contenido de la representación, también se diferenciará la calidad del representante, ya que si los intereses representados son los comunes a los ciudadanos, aquél no necesariamente deberá desempeñarse en la misma profesión de éstos últimos; mientras que si la representación es de los intereses propios de cada uno de los electores, aparece como exigencia la pertenencia a una rama de actividad profesional en común, para obtener una representación más eficaz del sector en juego.

De esta manera quedan planteadas las controversias al respecto. Siendo que las consecuencias de la tesis adoptada sin duda repercutirán en la temática referida a la legitimidad del desarrollo de la gestión pública, esto será profundizado más adelante al tratarse dicha cuestión.

3.- De la representatividad hacia la participación

El hecho de formular observaciones acerca de la temática referida a la representación política se vincula directamente con el Derecho Constitucional, ya que es la Ley Primera de los Estados la que delinea las bases fundamentales de las instituciones democráticas que caracterizan a un gobierno como legítimo producto del llamado Sistema Constitucionalista Democrático.

La Constitución Nacional Argentina sancionada en 1853 esgrime un corte netamente representativo, sin explayarse acerca de las posibilidades de participación popular directa, e incluso penándola en determinadas condiciones, ya que su art. 22 establece que “Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione a nombre de éste, comete delito de sedición”. Esta tendencia respondía al liberalismo decimonónico en su máxima expresión, con una concepción de carácter individualista sobre la proyección de los derechos de las personas, que limitaba la participación en pos de intereses

comunes al mero hecho de la elección de representantes, en quienes se delega la facultad de accionar respecto a decisiones de carácter general, siendo vinculante para sus representados el ejercicio de la función pública desempeñada por sus mandatarios.

Cierto es que el pasado como Nación de la República Argentina deja mucho que desear en cuanto a estabilidad democrática se refiere. La historia argentina ha sabido forjarse en fraudes electorales, guerras civiles y dictaduras militares, como así también caudillismos de reputación tiránica. Ahora bien, la continuidad democrática argentina desde 1983 hasta la fecha ya es un prolongado bien que ha llevado un tiempo de adaptación debido a que, si se quiere, resulta extraño con respecto a las características mencionadas de la historia nacional. A pesar de los notorios avances jurídicos que han permitido sostener la estabilidad mencionada, la madurez democrática implica un proceso de reconsideración y constante adaptación de sus principios, para que éstos marchen a la par de las necesidades de la sociedad actual. Sin duda que la ampliación de los denominados Derechos Políticos son un gran avance en materia democrática. Al respecto, se ha dicho que *“La reforma Constitucional de 1994, adhiriendo a una visión mas actualizada del concepto de democracia (en el sentido de tornarla mas participativa), enunció formalmente una serie de derechos en los nuevos artículos 36 a 40, partiendo del supuesto de garantizar ‘El pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia’”*.(Sagûes, 2003, Pág.387).

Este camino desde la neta democracia representativa hacia la ampliación de formas de actuación concreta de la sociedad civil, también encuentra amparo en normativa de Derecho Internacional Público, como es el caso del Pacto de San José de Costa Rica (con jerarquía constitucional en Argentina desde 1994), que legitima la participación popular directa a través de los Derechos Políticos: *“Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes elegidos...”* (P.S.J.C.R., art. 23).

Las referidas ampliaciones constitucionales obedecen a diversos factores característicos de la mayoría de las sociedades latinoamericanas en la actualidad: la resignación en la confianza de buena parte de la ciudadanía para con la clase dirigente no es casualidad; como se mencionó anteriormente la historia avala esta tendencia. El descrédito político y moral de los mandatarios públicos por sus actos de corrupción e interés propio ha instaurado la opinión generalizada de que las cosas nunca cambiarán, que todos roban, que la pobreza es irremediable. Toda esta batería de causales genera como resultado previsible una profunda crisis de representación con la consecuente falta de motivación del ciudadano para ser partícipe en el ejercicio de la vida democrática que, como se mencionó anteriormente, no se limita a la emisión de sufragios para la elección periódica de mandatarios para ejercer cargos públicos. Este no es un dato menor, ya que el sistema democrático requiere de la activa participación del pueblo (demos: pueblo; kratos: gobierno), y la falta de actividad política de la sociedad civil es un profundo bache que entorpece el trayecto que la madurez democrática exige.

Norberto Bobbio ha ofrecido una solución al respecto: ante la crisis de la

democracia se debe generar más y mejor democracia aún. Siguiendo ésta línea acciona el Estado, al ampliar constitucionalmente el alcance de los derechos políticos, es decir mayor legitimación al ciudadano por medio de formas semidirectas de democracia, con la intención manifiesta de otorgarle otro tipo de protagonismo que quizás no lo haga sentir tan distante de la actividad política en sí misma.

Este tránsito de morigeración de la representatividad no debe ser entendido como paso a una democracia directa pura, la cual ya se ha señalado como imposible en la actualidad, pero de todos modos es una sana tendencia que demuestra que la democracia es un sistema flexible que puede retroalimentarse en sí mismo. Sin dudas la posibilidad de participación directa ante cuestiones concretas, y en respeto a la normativa vigente que resguarda las instituciones, otorga la posibilidad de aumentar la responsabilidad política de la ciudadanía, pero principalmente posibilita desarrollar un control sobre el ejercicio del desempeño de la función pública, evitando así el personalismo que podría manifestarse por parte de los representantes al momento de tomar decisiones fundamentales de interés general. Todo ello aparece como un buen síntoma, ya que permite que determinados lineamientos fundamentales que la sociedad avala, no puedan ser torcidos por el accionar corporativo o incluso caudillesco de ciertos sectores del poder político o económico, que es sabido van de la mano.

4.- Legalidad y legitimidad política

Es conveniente dejar sentado el amplio marco de control al que deben someterse los mandatarios públicos para que pueda hablarse de un “proceso democrático” con todas las letras, sin ser el objetivo de este artículo el análisis pormenorizado del funcionamiento del juicio político o de la consulta popular o plebiscito, sino más bien la justificación jurídica de su aplicación.

En primer lugar no hay dudas de que la **legalidad** genera un límite al ejercicio de la gestión pública, porque si el cumplimiento de la ley es obligatorio para la totalidad de los habitantes (sean ciudadanos o no), mucha mayor responsabilidad cabe entonces a quienes detentan la facultad de velar por el interés general de sus mandantes, investidos de poderes que solo son medios para la consecución de tal logro. El denominado “Estado de Derecho” comprende sin lugar a dudas una limitación al poder estatal. Se trata de una construcción teórica basada en principios rectores fundamentales, siendo uno de los más importantes el del “imperio de la ley”. No debe olvidarse que la gestión política implica necesariamente la presencia del Bien Común, por lo tanto en caso de producirse violaciones a la normativa jurídica, la dimensión del perjuicio ocasionado se multiplica, así como también la magnitud de su responsabilidad.

Esta eventualidad se encuentra expresamente regulada legalmente, previéndose el procedimiento de Juicio Político como vía para lograr el desafuero de determinados funcionarios, generando la revocación del respectivo cargo y permitiendo el accionar de la justicia ordinaria para la investigación pertinente. Se trata ciertamente de un procedimiento democrático, no del tipo Semi-Directo sino

más bien del Representativo, en el cual la votación es efectuada por miembros del Poder Legislativo que representan a la ciudadanía y no directamente por los ciudadanos como ocurre en el plebiscito o consulta popular. Se trata de una inestimable herramienta de control de la gestión política, ya que permite que el mandatario no ostente una función inamovible por el solo hecho de haber sido electo por un período determinado de tiempo.

También es democracia que los gobernantes no puedan perpetrarse en su función invocando la mera legalidad de origen, es decir con la que accedieron al cargo. Lo contrario implicaría tiranía o despotismo, precisamente en sus antípodas; como así tampoco debe soslayarse la aptitud que la propia C. N. en su art.36 exige a los funcionarios públicos, y por la cual se espera de ellos un obrar ético.

En segundo lugar puede mencionarse un planteo con resolución más controvertida, ya que se discute acerca de si el mandato político se encuentra sujeto al plan de acción del cual el gestor se valió como compromiso para obtener la conformidad necesaria en las urnas que le permitió acceder al cargo. Entonces saliendo ya del terreno de la legalidad o ilegalidad, se analiza la cuestión acerca de la **legitimidad** de un gobierno, es decir si a través de su gestión continúa con el consenso que legitimó su cargo al momento de la elección. Esto acarrea una serie de interrogantes: ¿la gestión pública debe respetar el plan de acción prometido?, ¿es un poder “firmado” en blanco por los electores, que permite al gestor apartarse de los medios a los que se comprometió?; o por el contrario: ¿hay lineamientos concretos para alcanzar los objetivos de acción?, ¿es posible la revocación ante el apartamiento de los mismos?. Es así como se vislumbra claramente la relación entre la legitimidad y la cuestión referente a la naturaleza jurídica de la representación política, abordada precedentemente.

Retomando aquella temática, puede decirse que la cuestión principal se centra en torno a los **intereses** en juego, con la equivalente investidura de poderes pertinentes para su tutela. Es decir que si el objeto de la representación política son los intereses particulares de los ciudadanos, habría una analogía con el mandato del Derecho Privado obligatorio en cuanto a su contenido, y por lo tanto revocable por exceso o impericia de gestión. Sin embargo, la tesis que se ha transformado en regla en las diversas constituciones de las democracias representativas del mundo es la referida a la prohibición del mandato imperativo: lo que está en juego son los intereses de la nación, por lo tanto no puede hablarse de mandato obligatorio.

La idea de negación de obligatoriedad del mandato político, tiene profundas raíces en el liberalismo que tiñó las constituciones a partir de finales del siglo XVIII. Ya en la Asamblea constituyente francesa posterior a la Revolución se polemizó respecto al carácter de los diputados, imponiéndose la tesis del mandato libre, por la cual el funcionario se convertía en representante de la Nación, no siéndolo de los electores. Esto significa que al no haber representación de intereses particulares, no habría vínculo de mandato para con los ciudadanos.

Ahora bien, si se toma en cuenta que los intereses representados son los de la Nación, es decir los “intereses generales”, la siguiente pregunta es inevitable: ¿qué criterio debe utilizarse para diferenciar el interés común de aquel de tal o cual sector “x” de la ciudadanía? Sabido es que la política genera intereses que exceden

ampliamente a la vocación de servicio que debería ser la principal motivación para acceder a un cargo público. Históricamente, la función pública ha sido emparentada con el manejo del poder económico y a nadie escapa el hecho de que los aspirantes a acceder a la gestión oficial aguardan a que el mandato de otros cese para acceder a su cargo.

El Bien Común ha sido ampliamente ultrajado por quienes lo han invocado en atención a meros intereses particulares, no solo desde la perspectiva del funcionario oficialista con mandato vigente, sino también como chicana de sus adversarios políticos para generar descrédito acerca de la marcha de su ejercicio.

Todo este marco es el que encuadra el accionar de los actores políticos, y a su vez embarra las reglas de juego que un adecuado ejercicio democrático exige necesariamente. Por todo ello es que en la práctica democrática pocos principios han sido tan pisoteados como el de la no obligatoriedad del mandato político, prevaleciendo deliberadamente intereses partidarios, o de determinados sectores económicos, gremiales, etc., prevaleciendo pocas veces la auténtica voluntad popular.

Vale decir que, a la luz de la experiencia, es prácticamente imposible tutelar satisfactoriamente todos y cada uno de los intereses sociales en juego; la merced concedida a determinado sector probablemente disconforme al de intereses contrapuestos, como por ejemplo ocurre entre los sectores patronal y obrero.

5.- El consenso democrático

Por lo tanto, surge la necesidad de plantear la temática referente al **consenso**, es decir cuál es el grado de adhesión necesario para decidir sobre cuestiones que competen a la población en general. Considerando el impedimento que implica el hecho de no poder obtener la conformidad de todos y cada uno de los sectores en juego, aparece como imprescindible contar, al menos, con una adhesión de la mayoría respecto a los determinados lineamientos fundamentales que motivan el desarrollo del ejercicio de la función pública por parte de los mandatarios, ya sea en lo referente a la política económica o social, y a partir de los cuales se van generando las decisiones concretas que responden a tales.

Tampoco puede obviarse la mención respecto a que el **pluralismo político**, y su necesaria consecuencia que es el **disenso**, es una condición necesaria para la existencia de una auténtica democracia. Solo allí donde se respete la libertad de los disidentes, el consenso de los adherentes será auténtico, a diferencia de regímenes totalitarios que prohíben y sancionan el disenso, y por lo tanto el “consenso” del que se nutren es de carácter ficticio.

Al no poder exigirse un consenso de tipo unánime, el respeto a la libertad de disenso es una característica democrática fundamental, y el Estado no debe hacer oídos sordos ante dicha temática de importancia relevante para el correcto desarrollo de la vida democrática.

El consenso político es de carácter variable, y en distintos períodos temporales puede oscilar en variantes que van desde una entusiasta adhesión,

mutando muchas veces luego hacia una indiferencia desdeñosa, pudiendo incluso llegar a convertirse en un abierto rechazo, siempre acorde a la marcha de la gestión y a los resultados obtenidos por la misma. Todas estas variables en el devenir de la conformidad para con el desarrollo de la gestión pública no son un dato menor, sino que la propia clase política las considera a través de las estadísticas proporcionadas por las encuestas

Debe quedar en claro entonces que sería imposible controlar cada decisión y acto emanado por los mandatarios públicos, ya que ello entorpecería la marcha de la gestión, a la vez que habría imposibilidad práctica por tratarse de una democracia directa, difícil de imaginar en un Estado moderno. Pero sí sería posible cuestionar los principios de la política económica o social aplicada en general, es decir los lineamientos fundamentales que caracterizan el accionar político y cuya variación respecto a lo prometido durante la campaña electoral deja mucho que desear en cuanto a la legitimidad, no ya de origen, sino del posterior ejercicio de la función pública.

Es allí donde la democracia debe plantearse los métodos más eficaces que permitan el control de la gestión política. Para ello, puede mencionarse al plebiscito o consulta popular como una herramienta legal que podría resultar adecuada a tal fin. Este procedimiento de participación popular semidirecta está previsto expresamente en el art. 40 de la Constitución Nacional de la República Argentina a partir de su reforma del año 1994, en dos modalidades distintas: vinculante y no vinculante. La forma vinculante permite convertir automáticamente un proyecto del Poder Legislativo en ley sancionada, si se obtiene el resultado afirmativo en la consulta popular. La forma no vinculante, en cambio, permite poner a veredicto de la ciudadanía alguna decisión concreta, pudiendo ser convocado por el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo de acuerdo a quien tenga competencia en el tema objeto de la consulta popular, siendo el resultado no vinculante, pero sirviendo como parámetro del grado de consenso popular al respecto.

6.- La consulta popular.

Enunciado el panorama constitucional, queda entonces analizar si sería factible utilizar la figura de la consulta popular como instrumento para medir el grado de consenso, no ya respecto de determinada cuestión concreta, sino en general acerca del desarrollo de la gestión política por parte de los mandatarios públicos en ejercicio activo de sus funciones, con una visión integral; es decir no considerar particularmente cada uno de sus actos a realizar o ya efectivizados. Al respecto, no existe una normativa vigente que prevea con especificidad un procedimiento revocatorio del mandato por la ilegitimidad derivada de falta de consenso (es decir no ilegalidad ni mal desempeño) a partir del acto eleccionario que otorgó la legitimidad de origen. Esto es así porque, como se mencionara anteriormente, la tesis constitucionalista imperante es la referida a la prohibición del mandato imperativo.

Si la Constitución Nacional permite que la consulta popular pueda ser instada tanto por el Poder Ejecutivo como por el Poder Legislativo, cada uno en cuestiones de propia pertinencia, en principio no habría impedimentos para que los propios mandatarios políticos pusieran “a prueba” la legitimidad de la marcha de su gestión, con un resultado que según la legislación vigente no es vinculante, pero sin duda pondría en evidencia el verdadero grado de respaldo popular. Como hipótesis es posible, pero: ¿qué funcionarios se animarían?; y de los que se animasen a semejante prueba: ¿Cuántos la pasarían políticamente ilesos?

Un ejemplo democrático a considerar fue lo ocurrido en Venezuela en 2004, donde su presidente Hugo Chávez llamó a plebiscito popular para medir el grado de consenso de la gestión, ofreciendo su renuncia para el caso que la mayoría del electorado así lo dictara. Este ejemplo de madurez democrática es excepcional en América Latina, y si fuese imitado por las demás repúblicas, estaríamos ante un verdadero proceso de expansión democrática, aumentando el caudal de la ya existente.

Una opción que podría permitir la justificación de semejante medida, puede divisarse en la palabra clave **representación**. Este vocablo, que se encuentra expresamente mencionado en los precitados artículos de la Constitución Nacional argentina, deja a las claras cuál es el rol que corresponde a los gestores políticos. Pero si se trata de representar los “intereses de la nación” como se mencionó anteriormente, y siendo tan difícil hallar el criterio para distinguirlo de los intereses particulares de distintos sectores, ¿no es factible acaso considerar que los intereses de la Nación son los que avale la mayoría de sus ciudadanos? Si el Estado es un medio para que la población (uno de sus elementos esenciales junto al territorio y al gobierno) encuentre una organización adecuada, y no un fin en sí mismo, ¿por qué habrían de abstraerse sus intereses de los de la población?

El mandatario político debe procurar ser la voz y acción de los ciudadanos, trasvasar a los hechos las intenciones que lo colocaron en su cargo público, como si sus representados fueran quienes estuvieran accionando. Aún cuando el pueblo no es gobernante directo, sus representantes deben actuar acorde al consenso popular. No representa a otro quien no obedece sus lineamientos.

Mas allá de la cuestión referente a las minorías y a la oposición política, y cuyos derechos exceden el alcance de este trabajo, es evidente que el muy aceptado uso de la palabra **mandato** implica la interacción de dos sujetos: el mandante o representado por un lado, y el mandatario o gestor por el otro. Este último debería accionar en miras del interés común de sus representados y por lo tanto sujeto a su control e incluso posible revocación en caso de disconformidad con el ejercicio de la representación llevada adelante. Pero mientras haya un vacío legislativo al respecto la posibilidad se esfuma, quedando solo la posibilidad casi “heroica” de mandatarios con la suficiente valentía política de aceptar la posibilidad de un revés consensual de sus representados.

7.- El respeto a las instituciones democráticas

La democracia es un sistema que, si bien permite la participación popular, reconoce como limitación el respeto a las instituciones de derecho. No debe menospreciarse la idea de que están en juego la integridad de las instituciones políticas de la Nación, la división de poderes republicana, y demás institutos que caracterizan al Estado de Derecho.

Según Eduardo Gimenez: “*No debe en éste punto parangonarse el concepto de ‘participación’ con el de ‘movilización popular’ ni el de democracia directa con el de total reemplazo de los actuales sistemas representativos, por un sistema de gobierno donde todas las decisiones sean tomadas por los ciudadanos*” (Gimenez, 2000, Pág. 318).

Debe quedar claro que el gobierno sigue perteneciendo al Poder Ejecutivo y la deliberación de leyes al Poder Legislativo. Participación no es reemplazar el sistema representativo, ni implica transformar al pueblo en gobernante directo, sino que viene a reforzar la democracia ante la crisis de representación actual. Según la Constitución Nacional (art. 22), el pueblo no delibera ni gobierna sino a través de sus representantes; ésta es la regla, y se configura delito de sedición cuando una reunión de personas con carácter de hecho se atribuya derechos de representación popular.

Según Norberto Bobbio, “*Se entiende por régimen democrático un conjunto de reglas procesales para la toma de decisiones colectivas en el que está prevista y propiciada la mas amplia participación posible de los interesados*”. (Bobbio, 1993, Pág. 9). Es solo en estas reglas en donde la democracia exige un consenso de carácter unánime, es decir los medios formales de los que deben valerse los distintos actores políticos en la vida democrática. Son las bases legales indispensables de actuación, de allí que el desvío de ellas por los agentes políticos pueda considerarse como antidemocrático, de facto o golpista.

De todos modos, y teniendo en cuenta que las aludidas instituciones solo configuran un medio para acceder al bien común y no una finalidad en si mismas, es que la legislación permite determinado tipo de manifestaciones populares, que ingresan dentro del permitido ámbito de disenso popular que necesariamente requiere la democracia. En este caso la expresión popular no es a través de sufragios electivos, sino por medio de la protesta, siendo una característica fundamental de los procesos democráticos el hecho de permitir la exteriorización de consignas de distintos sectores, siempre dentro de determinados límites de legalidad.

La población suele mobilizarse de distintas maneras, a veces espontáneamente y otras en forma organizada. Pero ha sabido reaccionar de hecho ante lo que una gran mayoría considera atropellos por parte de sus representantes. Como ejemplo pueden mencionarse los sucesos que se han desencadenado en Francia en el año 2006, ante la sanción de una legislación laboral que se considera altamente perjudicial para gran parte de la ciudadanía francesa. Más allá del hecho de que en la protesta solo participara determinado número de manifestantes que produjeron incidentes, el rechazo general pudo medirse ampliamente: ¿puede hablarse de sedición ante tan evidente muestra de

disconformidad popular? El Estado francés no ha podido hacer oídos sordos ante el evidente disenso de gran parte de su población, por lo que debió derogar la mencionada legislación, entendiendo el alto costo político que podría significarle la falta de consenso para sancionar dicha reforma laboral.

Corolario

Para arribar a un ensayo de respuesta al interrogante del título del presente trabajo, necesariamente deben sopesarse el conjunto de factores analizados precedentemente: naturaleza de la representación, pluralismo político y estabilidad institucional.

La democracia exige reglas de acción que necesariamente deben respetarse en el marco de legalidad constitucional. Las formas de democracia semidirecta permiten un aumento de participación política por parte de la ciudadanía, que de ninguna manera significa derogación del principio general de representatividad, ni implican un gobierno del tipo directo absoluto.

Puede decirse que las formas democráticas representativa y directa no son sistemas que se excluyan entre sí, sino que pueden alimentarse mutuamente, en forma integral. Por ello, no es conveniente interpretar que la posibilidad que ofrecen a la ciudadanía las herramientas legales semidirectas para inmiscuirse en la gestión política a través de su control, actuación o incluso revocación, sea un accionar de tipo golpista. Por el contrario, si se realizan dentro de las reglas de juego básicas de la democracia, no solo no debe considerarse un factor desestabilizante, sino que implican un síntoma de madurez democrática, en buen rumbo hacia la solidez y afianzamiento del sistema constitucional democrático, tan necesario actualmente, mal que le pese a ciertos sectores enraizados en el poder político y económico.

BIBLIOGRAFÍA

- Bidart Campos, Germán: *Manual de la Constitución reformada*. Buenos Aires, Ediar, 1997.
- Bobbio, Norberto: *El futuro de la democracia*. Fondo de Cultura Económica, México, 1993.
- *Constitución de la Nación Argentina*. La Ley; S. A. Editora e Impresora, Argentina, 1994.
- Gimenez, Eduardo Pablo: *Derecho constitucional argentino*. Buenos Aires, Sociedad Anónima Editora, Comercial y Financiera, 2000.
- Moreira, Manuel Alberto: *Introducción a la teoría del Estado*. Santa Fé, Argentina, 1997.
- Sagües, Néstor Pedro: *Elementos de derecho constitucional*. Buenos Aires, Astrea, 2003.

SOBRE EL AUTOR

Bruno Martínez es abogado (Universidad Católica Argentina). Ejerce la profesión en forma particular.